



Radicado N° 506804089001 2016 00104 00

San Carlos de Guaroa Meta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Art 317 del Código General de Proceso, establece en su numeral 2º literal lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De conformidad a lo anterior y al informe secretarial que antecede, una vez revisado la totalidad de las diligencias, se tiene que la última actuación que obra en el expediente es de fecha ocho (08) de noviembre de Dos mil dieciocho (2018), es decir que al día de hoy, han transcurrido más de dos (2) años, sin que hasta este momento se haya realizado solicitud alguna por parte del Demandante, así las cosas, en el presente caso se han configurado la causal determinada en el literal b, del numeral 2 del art 317 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho no tiene otra opción diferente a la de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin más consideraciones, este Estrado Judicial,

RESUELVE:

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por **ALEXIS ACOSTA CONTRERAS** contra **LEIDY PAOLA APARICIO CALDERON**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determiníñense las mismas y de ser

procedente ofície se como corresponda. Además, en el evento en que haya solicitudes de remanentes, póngase a disposición de los Juzgados correspondientes los mismos.

4º. Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en el título base de ejecución, y dispóngase a solicitud de la parte interesada el desglose de los respectivos títulos objeto de recaudo.

5º. Hecho lo anterior, archívense las diligencias en debida forma.

Notifíquese y cúmplase



GIOVANNY PINZÓN TÉLLEZ
Juez